



Resolución Directoral

N° 556 -2024-MTC/20

Lima, 27 JUN 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 5636-2024-MTC/07 de fecha 18.06.2024 e Informe N° 038-2024-MTC/07-DCVE de fecha 17.06.2024 documentos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones así como el Memorándum N° 966-2024-MTC/20.13 de fecha 24.06.2024 de la Dirección de Gestión Vial y el Informe N° 072-2024-MTC/20.13.1.6.JMP de fecha 20.06.2024 elaborado por el Especialista en Administración de Contratos II de la Subdirección de Conservación, mediante los cuales solicitan autorización para la interposición del recurso de Anulación de Laudo de fecha 10.04.2024, y el Informe N° 832-2024-MTC/20.3 de la oficina de Asesoría Jurídica ; y,

CONSIDERANDO:

Que, fecha 03.06.2020 el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO PUCARA con RUC 20606005955, conformado por las empresas CORPORACION SEHOVER S.A.C. y CASTILHO ENGENHAIRA E EMPREENDIMENTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante EL CONTRATISTA, suscribieron el Contrato N° 020-2020-MTC/20.2, en lo sucesivo el Contrato, cuyo objeto es la prestación del "Servicio de reciclado y recapeo de la carretera: Sicuani – Calapuja. Tramo: Santa Rosa-Ayaviri y Ayaviri-Pucara"; bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, mediante Laudo Arbitral (Decisión N° 15) de fecha 10.04.2024, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente), Augusto Villanueva Llaque (miembro) y Verónica Sandler (miembro), en el proceso seguido entre el CONTRATISTA y PROVIAS NACIONAL, administrado por el Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Expediente N° 3836-129-22-PUCP), a través del cual decidieron lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral. SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión principal, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral. TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Cuestión Controvertida referida a la Tercera Pretensión Principal y en consecuencia, RECONOCER el derecho del DEMANDANTE a percibir la suma de S/721,732.00, más el IGV y los intereses que se computan a partir de la interposición de la



demanda, por concepto de la utilización del elemento denominado Cemento Portland. CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Cuestión Controvertida referida a la Cuarta Pretensión Principal, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral. QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Quinta Cuestión Controvertida referida a la Quinta Pretensión Principal, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral. SEXTO: DECLARAR FUNDADA la Sexta Cuestión Controvertida referida a la Sexta Pretensión Principal, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral. SÉTIMO: DECLARAR FUNDADO el Sétimo Punto Controvertido referida a la Sétima Pretensión Principal, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral. OCTAVO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE la Octava Cuestión Controvertida referida a la Octava Pretensión principal por las razones expuestas en el presente Laudo y, por tanto, NO CONDENAR al DEMANDADO respecto de las costas y costos del proceso arbitral, debiendo sufragar las Partes el cincuenta por ciento (50%) de las costas y costos del presente arbitraje cada uno. NOVENO: DISPONER que las partes asuman en iguales proporciones los gastos constituidos por los honorarios profesionales de los árbitros, así como los gastos administrativos del Centro; DEBIENDO cada parte asumir los costos derivados de sus respectivas defensas técnicas y legales. DÉCIMO: ORDENAR al DEMANDADO que reembolse el 50% de los gastos arbitrales incurridos por su contraparte, en consecuencia, SE ORDENA que el DEMANDADO pague en favor del DEMANDANTE la suma de S/ 190,737.975 más impuestos de ley por concepto de gastos arbitrales. UNDÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el portal web del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. DUODÉCIMO PRIMERO: Notifíquese a las partes;

Que, a través la Decisión de fecha 14.06.2024, el Tribunal Arbitral dispuso: "PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las solicitudes de interpretación contra el LAUDO formuladas por el CONSORCIO, de acuerdo a lo señalado en la presente decisión. SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de integración formulada por el CONSORCIO, en el extremo referido a la Sexta Pretensión de la Demanda y por tanto, INTEGRAR la decisión señalando los costos por renovación de las Cartas Fianzas, los mismos que se determinan de la siguiente manera: Costos por renovación de la Carta Fianza G711031 por la suma de USD 155,007.75 . Costos por renovación de la Carta Fianza G711007 por la suma de USD 9,932.12. TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de integración formulada por el CONSORCIO, respecto de la primera y cuarta pretensión principal de la demanda. CUARTO: DECLARAR INFUNDADA las solicitudes de interpretación de LAUDO formuladas por PROVIAS NACIONAL. QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de exclusión de LAUDO formulada por PROVIAS NACIONAL. SEXTO: DEJAR CONSTANCIA que la presente decisión forma parte integrante del laudo, de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje. SÉTIMO: DECLARAR la conclusión del presente proceso y la competencia del Tribunal Arbitral, de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje";

Que, con Informe N° 038-2024-MTC/07-DCVE de fecha 17.06.2024, suscrito por el abogado Daniel Christian Vega Espinoza – Abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – informa lo siguiente: "Respecto al numeral 6.153 al 6.156 del laudo, advertimos que el Tribunal Arbitral no se pronunció sobre los argumentos expuestos por Provias Nacional en la contestación de Demanda, referido que mediante Oficio N°527-2022-MTC/20.13.1 (...) El Tribunal Arbitral no ha motivado el laudo, en la medida que no se ha pronunciado sobre los argumentos, que los TDR, en el numeral 1.5.2 Plazo y Presentación del DEPT





Resolución Directoral

N° 556 -2024-MTC/20

Lima, 27 JUN 2024

(...). Respecto al numeral 6.221 al 6.228 del laudo, el Tribunal Arbitral no desarrollo correctamente los fundamentos en el laudo, pues ha confundido las etapas del contrato, haciendo una símil de la aprobación del informe final con la emisión conformidad del servicio y ello no es así, puesto que, son dos etapas distintas. Esta equiparación que está haciendo el Tribunal Arbitral se hace evidente al aprobar lo solicitado por el Consorcio respecto a la devolución de las Cartas Fianzas. Esto va en contra de lo estipulado por la Ley de Contrataciones del Estado, la cual establece que las cartas fianzas se encuentran vigentes hasta la conformidad del servicio, situación que no se ha dado en este caso. El Tribunal ha otorgado al contratista una conformidad que no ha sido solicitada por el consorcio (...). Respecto al numeral 6.230 del laudo, el Tribunal Arbitral se ha pronunciado sobre un extremo no solicitado por el consorcio, siendo la postura de la Entidad que el Tribunal se ha pronunciado ~~sobre una materia extra petita~~, en atención al artículo 59.d del Reglamento de Arbitraje del Centro, solicitamos que se excluya la conformidad otorgada por el Tribunal Arbitral (...). Respecto al séptimo punto controvertido, (...) este argumento es ambiguo y oscuro, porque como se ha señalado anteriormente, las cartas fianza deben mantenerse vigente en custodia y a favor de la Entidad hasta la conformidad de la recepción de la prestación, como garantía para la ejecución del servicio”;

Que, Memorándum N° 5636-2024-MTC/07 de fecha 18.06.2024, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicita a la Dirección de Gestión Vial la emisión de un informe técnico y/o legal con relación a lo resuelto por el Tribunal Arbitral, así como, de considerarse pertinente, la tramitación y remisión de la resolución administrativa que autorice la interposición del recurso de anulación del laudo arbitral;

Que, con Informe N° 072-2024-MTC/20.13.1.6.JMP de fecha 20.06.2024, el Especialista en Administración de Contratos II, con la conformidad de del Jefe del Area de Conservación Vial, informa que coincide con los argumentos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desarrollado en el Informe N°038-2024-MTC/07-DCVE, “al manifestar que el Tribunal Arbitral incurrió en motivación aparente e incongruente que infringe de manera clara y expresa nuestro derecho al debido proceso, lo cual resalta la imperiosa necesidad de que en vía de anulación se revise la afectación al derecho a contar con una debida motivación del Laudo Arbitral, y, el cuarto y quinto punto resolutive del Laudo Complementario”. Por lo tanto, recomienda: “autorizar al Abogado DAVID ANÍBAL ORTIZ GASPAS, Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, identificado con DNI N° 70441763, para que en nombre y representación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, interponga ante el Poder Judicial, el correspondiente recurso de anulación del Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 3836-129-22-PUCP, Arbitraje del Centro de Análisis y de



Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, seguido por PROVIAS NACIONAL contra el CONSORCIO PUCARA en relación a la controversia surgida en la ejecución del Contrato Servicio N°020-2020-MTC/20.2 (...)”;

Que, con Memorandum N° 966-2024-MTC/20.13 del 24.06.2024, el Director de la Dirección de Gestión Vial, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica los informes N° 038-2024-MTC/07-DCVE, N° 072-2024-MTC/20.13.1.6.JMP y 511-2024-MTC-20.13.1 a fin de que se continúe con el procedimiento para obtener la Resolución autoritativa;

Que, la Cláusula Décima Octava del Contrato, señala que: *“(…) El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”*;

Que, la Ley con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.23 del Artículo 45, dispone lo siguiente: *“(…) 45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida”*;

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en los numerales 4) y 5) del artículo 41 establece: *“4. (...) Si el tribunal arbitral desestima la excepción y objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo. 5. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia”*;

Que, asimismo en el numeral 1 del Artículo 63 de la norma citada en el párrafo anterior; regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: *“1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”. c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional”*;





Resolución Directoral

N° 556 -2024-MTC/20

Lima, 27 JUN 2024

Que, en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú dispone que “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la ley (...)”;

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 832-2024-MTC/20.3 de fecha 26.06.2024, concluye lo siguiente: “5.1 De acuerdo con lo determinado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Informe N° 038-2024-MTC/07-DCVE de fecha 17.06.2024, y su Memorandum N° 5636-2024-MTC/07; y los informes N° 12/RFC-O.S.634-2024 y N° 072-2024-MTC/20.13.1.6.JMP, de la Subdirección de Conservación de la Dirección de Gestión Vial y el Memorandum N° 966-2024-MTC/20.13 del 24.06.2024, que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 numeral 45.21 del Texto Único de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como del artículo 63 literal b) del Decreto Legislativo N° 1071; se considera legalmente viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer ante el Poder Judicial el recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha 10.04.2024, recaído en el Expediente N° 3836-129-22-PUCP, Arbitraje del Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, seguido entre PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO PUCARA con RUC 20606005955, conformado por las empresas CORPORACION SEHOVER S.A.C. y CASTILHO ENGENHAIRA E EMPREENDIMENTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (Expediente No. 3836-129-22-PUCP), en el marco del Contrato N° 020-2020-MTC/20.2, cuyo objeto es la prestación del “Servicio de reciclado y recapeo de la carretera: Sicuani – Calapuja. Tramo: Santa Rosa-Ayaviri y Ayaviri-Pucara”. 5.2 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como lo señalado numeral 7.1 y 7.2 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL y lo establecido en la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, corresponde al Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL en su calidad de Titular de la Entidad autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interponer el Recurso de Anulación del Laudo recaído en el Expediente N° 3836-129-22-PUCP”;

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 de fecha 06.06.2018, que precisa que el titular de la Entidad es el Director Ejecutivo, dentro del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que la presente Autorización se apruebe con una Resolución Directoral, así mismo en el Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL en su artículo 7 numeral 7.1 y 7.2, se indica que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general y está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, quien ejerce la representación y la titularidad de la entidad;



Estando a lo previsto en el Contrato N° 020-2020-MTC/20.2, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos N° 021-2018-MTC y N° 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificado por la Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 y la Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01, y;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Gestión Vial y Subdirección de Conservación, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de Anulación de Laudo de fecha 10.04.2024 (Decisión N° 15), emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente), Augusto Villanueva Llaque (miembro) y Verónica Sandler (miembro), en el proceso seguido entre el CONSORCIO PUCARA con RUC 20606005955, conformado por las empresas Corporación Sehover S.A.C. y Castilho Engenharia E Empreendimentos S.A. Sucursal Del Perú, y PROVIAS NACIONAL, administrado por el Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Expediente N° 3836-129-22-PUCP, derivado de las controversias surgidas del Contrato N° 020-2020-MTC/20.2 para el "Servicio de reciclado y recapeo de la carretera: Sicuani – Calapuja. Tramo: Santa Rosa-Ayaviri y Ayaviri-Pucara" conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y ponerla de conocimiento a la Dirección de Gestión Vial, Subdirección de Conservación y a la Oficina de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.



Regístrese y Comuníquese


JOSÉ HUMBERTO ROMERO GLENNY
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL